

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amague29@hotmail.com

Santiago de Cali, Junio 11 de 2021.

Honorable Magistrada
Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
Despacho 10 de la Sala Laboral
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: **JAIRO SANCHEZ AYALA**
Demandados: **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.**
Radicación: 76- 001-31-05 -017-2019-00883-01

ANA MARIA GUERRERO MORAN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.19591 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada **de la parte demandante**, a usted muy respetuosamente le manifiesto que mediante auto No. 321 del 28 de mayo del año en curso, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión, notificado por estado el mismo día, procediendo a presentar mis alegatos dentro del término establecido en el Decreto 806 del 2020, de la siguiente manera:

La Sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS cuando mi representado se trasladó de régimen pensional tenía el deber de suministrarle una información clara, completa, precisa, haciendo proyecciones sobre el monto de la posible pensión, sobre la conveniencia o no del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales, Al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantía y no lo hizo, tampoco le informó sobre la figura del retracto ni que término tenía para hacerlo.

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amague29@hotmail.com

El decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el estatuto orgánico del sistema financiero aplicable a las AFP en su numeral 1 del artículo 93 estableció la obligación de suministrar a los usuarios una información clara, precisa que de la certeza de escoger las mejores opciones.

Sobre el deber de información que deben suministrar los Fondos cuando una persona quiere cambiar de régimen pensional, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre del año 2008, como también la 33083 del 22 de noviembre del año 2011 y la 12136 del 3 de septiembre de 2014 reiterando en la sentencia SL 2324 de 2019. Radicación 64860. Acta 09 del 19 de marzo de 2019, el deber de información, contenido y alcance.

Por el incumplimiento al deber de información el Fondo Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., debe devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de mi poderdante, como las cotizaciones, bonos pensionales si los hay, sumas adicionales, descuentos realizados con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a los honorables Magistrados que integran esta sala, se sirvan confirmar la sentencia No. 145 del 29 de septiembre del año 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral de este Circuito, por haber sido dictada en derecho y ajustarse a los precedentes judiciales.

Atentamente,



Ana María Guerrero Morán
CC No. 29.222.084 de Buenaventura.
T.P. No. 19.591 del C.S. de la Judicatura.